SENTENCIA P.A. N° 833 – 2012 ICA

Lima, cuatro de setiembre del dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

<u>Primero.</u>- Es materia de apelación la sentencia obrante a fojas doscientos sesenta y tres, su fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, que declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por doña Carmen Leslia Carrillo de Suárez.

Segundo.- A través de la presente demanda, la recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución de vista número ocho del trece de julio del dos mil siete, que confirma la Resolución número cuatro del treinta de mayo del dos mil siete, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva; también se deje sin efecto esta última, dejando subsistente el extremo que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado; en el proceso laboral N° 094-2007, seguido contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre revisión de beneficios sociales. Refiere que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, al carácter irrenunciable de sus derechos, a la independencia judicial, al trabajo y a la seguridad social.

Tercero.- La sentencia, ha declarado infundada la demanda, al considerar, entre otros, que del análisis de las resoluciones cuestionadas, emitidas en la Causa N° 094-2007, se aprecia que en las mismas el Juez y el órgano revisor, han aplicado correctamente las normas previstas por ley para el cómputo de los plazos de prescripción, conforme así lo establece el propio Reglamento de la Ley N° 27803 (Decreto Supremo N° 014-2002-TR, artículo 31), no pudiendo la actora inventar o modificar fechas de inicio de los plazos de prescripción que no sea en la forma prevista en la ley. Asimismo, si bien a la fecha de cese de la demandante



SENTENCIA P.A. N° 833 – 2012 ICA

se encontraba vigente la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, también al quedar derogada por la Constitución de mil novecientos noventa y tres, se aplicó el plazo previsto por el Código Civil, hasta la promulgación de la Ley N° 26513, publicada el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, que estableció un plazo de tres años desde que resultaba exigible el derecho, el cual resulta aplicable al caso en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por lo que a la fecha de interposición de demanda de revisión de beneficios sociales (cinco de marzo del dos mil siete), claramente se puede apreciar que el plazo de prescripción establecido por la referida ley ha operado. Además, aún cuando la accionante fue considerada como cesada irregularmente mediante Resolución Suprema N° 034-2004-TR, ello no era impedimento para que ésta pudiera acudir a la vía judicial solicitando la revisión de sus beneficios sociales (de ser el caso), lo cual no ha sucedido, por lo que pretender obtener una revisión de sus beneficios sociales, es una acción que bien pudo ejercer la demandante oportunamente, inacción que al no haber sido superada, fue declarada prescrita al haberse deducido la excepción de prescripción, lo cual no transgrede el espíritu de la Ley N° 27803, muy por el contrario se limita a declarar una sanción legal prevista para la inacción del ejercicio del derecho por la actora.

<u>Cuarto.</u>- El artículo 4 del Código Procesal Constitucional dispone que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Ello es acorde con el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, que señala que este proceso constitucional no procede contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

Quinto.- Considerando que constituye deber y derecho de la función jurisdiccional contenida en los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del



SENTENCIA P.A. N° 833 – 2012 ICA

Estado, la observancia del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, cabe precisar que el control de logicidad es el examen que efectúa la Corte Suprema para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces que conforman la Corte Superior, -tratándose de que actúan como órgano de primera instancia en los procesos constitucionales de amparo dirigidas contra resoluciones judiciales-, es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar, es decir, los errores *in cogitando*, estando a ello, si existen: a) la falta de motivación; y, b) la defectuosa motivación, dentro de esta última la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto.

Sexto.- En el presente caso, nos encontramos ante una motivación aparente, pues la sentencia recurrida previamente no ha verificado si la

aparente, pues la sentencia recurrida previamente no ha verificado si la demandante se encuentra o no incluida en alguna lista de ex trabajadores cesados irregularmente, toda vez que en la resolución superior cuestionada en este proceso de amparo se alega que no ha acreditado tal condición, mientras que en la sentencia apelada, en su noveno considerando, genéricamente se alega que: "aún cuando la actora fue considerada como cesada en forma irregular mediante Resolución Suprema N° 037-2004-TR (...)"; por otro lado, no justifica motivadamente por qué al presente caso no resulta aplicable el artículo 18 de la Ley N° 27803, modificado por las Leyes N° 28299 y N° 29059; asimismo, la Sala Superior, de acuerdo a los hechos descritos en la demanda, no ha analizado si al caso resulta o no de aplicación lo previsto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 020-2005 y la Ley N° 28738; finalmente, en la apelada no se ha emitido pronunciamiento respecto a la alegada -en la demanda de amparo- vulneración del derecho a la seguridad social. Esto es, ninguno

de los aspectos antes mencionados ha sido analizado por la Sala

SENTENCIA P.A. N° 833 – 2012 **ICA**

Superior de origen, contraviniendo lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del acotado Código, corresponde declarar la nulidad de la sentencia apelada a efectos que se emita nuevo pronunciamiento respecto de la alegación de violación de los derechos constitucionales invocados.

Por los fundamentos expuestos: Declararon NULA la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, obrante a fojas doscientos sesenta y tres, que declara infundada la demanda de amparo interpuesta doña Carmen Leslia Carrillo de Suarez; DISPUSIERON que la Sala Superior de origen proceda conforme a lo ordenado en la presente resolución; en los seguidos contra los Vocales de la Sala Mixta Descentralizada de Pisco y otros, sobre proceso de amparo; y, los devolvieron.- Vocal ponente: Torres Vega.

S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

SANTA MARIA MORILLO

Fms/Ws.

CARMEN ROSA DÍAZ ACTIVEDO SECRETARIA

de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

4